



JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá, D. C., catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001333603220130006300
Ejecutantes: MARIA NOHELIA IBARRA GUEVARA y OTROS
Ejecutadas: NACION -MINISTERIO DE DEFENSA –POLICIA NACIONAL y OTRO

REPARACIÓN DIRECTA

El Despacho procede a resolver sobre la liquidación de costas elaborada por la secretaría.

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección A, en sentencia de segunda instancia proferida el 30 de junio de 2021, -numeral segundo- condenó a la parte demandante a pagar en favor de la demandada la suma de 1 SMLMV, por agencias en derecho en esa instancia¹. En la sentencia de primera instancia no hubo condena en costas.

El 5 de mayo de 2023, la Secretaría del Juzgado elaboró la siguiente liquidación de costas (documento 12 del expediente digital):

Asunto	Valor
Agencias en Derecho 1ª Instancia	\$ 0,00
Agencias en Derecho 2ª Instancia	\$ 908.526,00
Expensas de notificación	\$ 0,00
Registro	\$ 0,00
Publicaciones	\$ 0,00
Póliza Judicial	\$ 0,00
Honorarios Secuestre	\$ 0,00
Honorarios Curador Ad-Litem	\$ 0,00
Honorarios Perito	\$ 0,00
Otros	\$ 0,00
Total	\$ 908.526,00

La anterior liquidación de costas fue fijada en lista el 8 de mayo de 2023 por el término de 3 días, sin pronunciamiento de las partes (documento No. 13 del expediente digital).

Así las cosas, considerando que las costas fueron liquidadas con criterios objetivos y verificables en el expediente, como lo establece el artículo 361 del Código General del Proceso, se impartirá su aprobación.

¹ Documento No. 2 el expediente digital.

Por lo anterior, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO. APROBAR la liquidación de costas realizada por la Secretaría del Juzgado cuyo pago estará a cargo de la demandante y en favor de la parte demandada.

SEGUNDO. Ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría del Juzgado **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Admsección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a75bb6cfe1560f80156d592bcd5c3632f66ade607fdf9594eb6ad92dd45b7a15**

Documento generado en 14/07/2023 10:48:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá, D. C., catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001333603220130008300
Demandantes: FREDY PINTO GARCÍA Y OTROS
Demandada: CLÍNICA JUAN N. CORPAS LTDA.
Llamada en garantía LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.

REPARACIÓN DIRECTA

1. Recibido el expediente que proviene del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se obedecerá y cumplirá lo resuelto en la sentencia de segunda instancia dictada el 24 de septiembre de 2021, que modificó la sentencia del 29 de agosto de 2018 (cuaderno 13 del expediente digital).

2. De otra parte, se advierte que el 27 de enero de 2023, la apoderada de Equidad Seguros Generales O.C. allegó constancia de haber consignado la suma de \$74.380.000, "correspondientes al monto de la indemnización a la que fue condenada mi asegurada Clínica Juan N Corpas LTDA dentro del proceso de la referencia, menos el deducible pactado en el contrato de seguro celebrado" (archivo 4 del expediente digital).

Por su parte, con memoriales radicados el 15 de marzo, 7 de mayo y 29 de mayo de 2023, el apoderado de la parte actora solicitó la entrega del título judicial constituido por la Compañía Aseguradora la Equidad Seguros Generales O.C. (archivos 8, 9 y 12 del expediente digital).

Pues bien, con el fin de determinar si hay lugar o no a entregar el depósito solicitado por la parte actora, es necesario verificar la forma como fue ordenado el pago de la reparación a los demandantes en la sentencia de segunda instancia.

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca resolvió lo siguiente en la sentencia dictada el 24 de septiembre de 2021:

PRIMERO: MODIFICAR LOS NUMERALES TERCERO y QUINTO de la sentencia de primera instancia de fecha 29 de agosto de 2018, proferida por el Juzgado Treinta y Dos Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Tercera, conforme lo consignado en el presente proveído y en su lugar quedará de la siguiente manera:

TERCERO. - Como consecuencia de la declaración anterior, se ordena a la **CLÍNICA JUAN N CORPAS LTDA.**, pagar por concepto de perjuicios morales, lo siguiente:

b) Al señor **FREDY PINTO GARCÍA**, identificado con cédula de ciudadanía número 79.052.894, en su condición de víctima directa, la suma equivalente a setenta (70) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la ejecutoria de la presente providencia.

b) A la señora **MARÍA DEL TRÁNSITO DÍAZ JIMÉNEZ**, identificada con cédula de ciudadanía número 52.229.964, la suma equivalente a setenta (70) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la ejecutoria de la presente providencia.

c) Al menor **JHON FREDY PINTO DÍAZ**, representado por sus progenitores, la suma equivalente a setenta (70) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la ejecutoria de la presente providencia.

d) A la menor **YENI DAYANA PINTO DÍAZ**, representada por sus progenitores, la suma equivalente a setenta (70) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la ejecutoria de la presente providencia.

La indemnización en síntesis quedará en los siguientes términos:

Beneficiario	Relación	Monto
Fredy Pinto García	Víctima directa	70 SMLMV
María del Tránsito Díaz Jiménez	Compañera permanente	70 SMLMV
Jhon Fredy Pinto Díaz	Hijo	70 SMLMV
Jeni Dayana Pinto Díaz	Hija	70 SMLMV
Total		280 SMLMV

QUINTO: Ordenar a la compañía la EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, con NIT. 860.028.415-5, reembolsar la indemnización a la que fue condenada la Clínica Juan N Corpas Ltda., hasta el monto de \$99.380.000,00 “previo el deducible básico 10% mínimo \$25.000.000,00” de conformidad al contrato de seguro suscrito entre las partes y la póliza No. AA000007, conforme las consideraciones vertidas en la presente sentencia.

(...)” (subraya añadida por el despacho).

Entonces, lo que encuentra el despacho es que la sentencia dictada por el Tribunal el 24 de septiembre de 2021 dispuso que la llamada en garantía Equidad Seguros Generales debería reembolsarle a la Clínica Juan N Corpas lo correspondiente a la indemnización a la que dicha entidad fue condenada, pero no determinó que la aseguradora debería pagar suma alguna a la parte demandante.

Lo anterior permite concluir que el título constituido por Equidad Seguros está a favor de la condenada Clínica Juan N Corpas, y es solo ésta quien puede pedir su entrega, o que se endose a la parte demandante, para que se impute como parte del pago de la condena impuesta al hospital en la mencionada sentencia. Pero la parte demandante no puede pedir directamente la entrega del título, pues, no es la acreedora del título judicial a que se viene refiriendo el despacho.

Por esta razón, se negará la entrega del depósito judicial solicitado por la parte actora.

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo decidido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección B, en providencia del 24 de septiembre de 2021, mediante la cual se modificó la sentencia proferida por este juzgado el 29 de agosto de 2018, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: NEGAR la entrega a la parte actora del depósito judicial constituido por Equidad Seguros Generales O. C.

TERCERO: Por Secretaría del Juzgado, **DESE** cumplimiento a la parte resolutive de las sentencias de primera y segunda instancia, **LIQUÍDENSE** los gastos del proceso, **ENTRÉGUESE** remanentes sí a ello hubiere lugar y **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Adm sección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 123f595dd17c7d58f34c8a08531369e90d609c3900a4e91ad0b41fd2246bedcd

Documento generado en 14/07/2023 10:48:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá, D. C., catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001333603220130036100
Demandante: VICTOR MANUEL DÍAZ RODRIGUEZ
Demandada: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SERVICIOS
PUBLICOS – UAESP

REPARACIÓN DIRECTA

El despacho procede a resolver sobre la liquidación de costas elaborada por la secretaría.

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección B, en sentencia de segunda instancia proferida el 11 de noviembre de 2022, - numeral segundo- condenó en costas a la parte demandante al pago de (1) salario mínimo legal mensual a favor de la demandada¹. En la sentencia de primera instancia no hubo condena en costas.

El 19 de mayo de 2023, la Secretaría del Juzgado elaboró la siguiente liquidación de costas (documento 12 del expediente digital):

Asunto	Valor
Agencias en Derecho 1ª Instancia	\$ 0,00
Agencias en Derecho 2ª Instancia	\$ 2.320.000,00
Expensas de notificación	\$ 0,00
Registro	\$ 0,00
Publicaciones	\$ 0,00
Póliza Judicial	\$ 0,00
Honorarios Secuestre	\$ 0,00
Honorarios Curador Ad-Litem	\$ 0,00
Honorarios Perito	\$ 0,00
Otros	\$ 0,00
Total	\$ 2.320.000,00

La anterior liquidación de costas fue fijada en lista el 7 de junio de 2023 por el término de 3 días, sin pronunciamiento de las partes (documento 13 del expediente digital).

Pues bien, una vez revisada dicha liquidación, considera el despacho que debe improbarse por lo siguiente:

Observa el despacho que, la liquidación que realizó la secretaría del despacho arrojó la suma de \$2.320.000, sin embargo, se advierte que la sentencia de segunda instancia condenó en su numeral segundo en costas

¹ Documento No. 7 del expediente digital.

de esa instancia a la parte demandante, por lo que fijó como agencias en derecho la suma de 1 salario mínimo legal mensual vigente en favor de la demandada, lo cual corresponde a la suma de \$1.000.000.

Así las cosas, se improbará de la liquidación realizada por la secretaría el 19 de mayo de 2023.

En mérito de lo expuesto, el despacho **DISPONE:**

PRIMERO. IMPROBAR la liquidación de costas elaborada por la secretaría del juzgado.

SEGUNDO. DETERMINAR que la liquidación de costas es la siguiente:

Asunto	Valor
Agencias en Derecho 1ª Instancia	\$ 0,00
Agencias en Derecho 2ª Instancia	\$ 1.000.000,00
Expensas de notificación	\$ 0,00
Registro	\$ 0,00
Publicaciones	\$ 0,00
Póliza Judicial	\$ 0,00
Honorarios Secuestre	\$ 0,00
Honorarios Curador Ad-Litem	\$ 0,00
Honorarios Perito	\$ 0,00
Otros	\$ 0,00
Total	\$1.000.000,00

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Admsección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **994ec4dba61eb38a3da917e034307c891f28de38dfdcfbb7d227483fc77f2f8b**
Documento generado en 14/07/2023 10:48:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá, D. C., catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001333603220130042400
Ejecutante: FONDO DE CAPITAL PRIVADO CATTLEYA –
COMPARTIMIENTO 1 (administrado por la FIDUCIARIA
CORFICOLOMBIANA S.A.)
Ejecutada: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

EJECUTIVO

El despacho procede a pronunciarse sobre la solicitud de ejecución de la sentencia presentada el 21 de marzo de 2023 por el abogado Luis Enrique Herrera Mesa, apoderado de la Fiduciaria Corficolombiana S. A. (administradora del FONDO DE CAPITAL PRIVADO CATTLEYA – COMPARTIMIENTO 4, en la que pretende lo siguiente (archivo 23):

“1. Librar mandamiento ejecutivo de pago en contra de la NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y a favor de FONDO DE CAPITAL PRIVADO CATTLEYA – COMPARTIMIENTO 4, identificado con NIT.901.288.351-5, constituido mediante documento privado celebrado el día 09 de abril de 2021, administrado por la sociedad FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S.A., identificada con NIT. 800.140.887-8, por concepto de capital, la suma de CUARENTA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL CIENTO SETENTA Y UN PESOS M/CTE (\$46.476.171).

2. Librar mandamiento ejecutivo de pago en contra de la NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y a favor de FONDO DE CAPITAL PRIVADO CATTLEYA – COMPARTIMIENTO 4, identificado con NIT.901.288.351-5, constituido mediante documento privado celebrado el día 09 de abril de 2021, administrado por la sociedad FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S.A., identificada con NIT. 800.140.887-8, por los intereses moratorios de conformidad con lo dispuesto en los artículos 192 y 195 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A. a la tasa DTF los primeros 10 meses y posteriores a la tasa máxima legal permitida - 1,5 veces del Bancario Corriente IBC - Art. 884 C.Co., liquidados desde el 23 de mayo de 2017 hasta el momento en que se verifique el pago total de la obligación

3. Por la suma que resulte de la liquidación de las costas del presente proceso incluyendo agencias en derecho.

4. Que los depósitos judiciales que se constituyan y de los que se ordene su pago se efectúen con abono a la cuenta del FONDO DE CAPITAL PRIVADO CATTLEYA – COMPARTIMENTO 4 –Cuenta de Ahorros No. 256-119215 del Banco de Occidente– de acuerdo con el parágrafo segundo del artículo 13 del Acuerdo PSAA21-11731 de 2021 del Consejo Superior de la Judicatura".

Para el efecto, es necesario recordar las actuaciones surtidas dentro del presente proceso, toda vez que en este ya se está ejecutando la sentencia proferida en el expediente de reparación directa 11001333603220130042400.

I. ANTECEDENTES

El 24 de septiembre de 2021, el abogado Javier Sánchez Giraldo, apoderado de la Fiduciaria Corficolombiana S. A. (administradora del Fondo de Capital Privado Cattleya – Compartimento 1), presentó demanda ejecutiva y solicitó librar mandamiento de pago en contra de la Fiscalía General de la Nación por el capital reconocido en la sentencia del 17 de mayo de 2017, proferida en el expediente 11001333603220130042400 (archivo 2).

Se acreditó en ese momento que el 9 de diciembre de 2020, Coactivos S.A.S. había suscrito con algunos demandantes contrato de cesión de los derechos económicos reconocidos en la mencionada sentencia, y que el 17 de diciembre de 2020, Coactivos suscribió con Aritmetika S.A.S. (gestor profesional del Fondo de Capital Privado Cattleya – Compartimento 1, administrado por la sociedad Fiduciaria Corficolombiana S.A) contrato de cesión por el **70%** de esos derechos económicos, respecto de los siguientes demandantes:

- Luis Fernando Urquiza Ramírez
- María Dori Ramírez
- Carlos Enrique Urquiza Barrios
- River Augusto Ramírez
- Adriana Alexandra Ramírez Rojas
- Nelson Javier Ramírez Rojas
- Gisel Karina Ramírez

Se dejó establecido que se excluía el 30% del 100% de los derechos económicos que les correspondían a los beneficiarios y, asimismo, se excluía la totalidad de los derechos económicos que le correspondían a Olga Lucía Camargo Rey, David Fernando Urquiza Cruz, Luis Fernando Urquiza Camargo, María Lucía Urquiza Camargo, Ángela Catalina Urquiza Camargo y José Javier Ramírez.

Mediante auto del 15 de diciembre de 2021 se libró mandamiento de pago (archivo 5) y con proveído del 7 de diciembre de 2022 se ordenó seguir adelante con la ejecución (archivo 7).

El apoderado de la parte ejecutante presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación en relación con el valor de las agencias en derecho fijadas por el juzgado y con auto del 24 de febrero de 2023 se dispuso rechazar por improcedentes los aludidos recursos (archivo 20).

Frente a la anterior decisión, la parte ejecutante interpuso recurso de reposición y en subsidio recurso de queja, y con proveído del 30 de mayo de 2023 el juzgado decidió no reponer el auto y ordenó remitir copia del expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para que resolviera el recurso de queja (archivo 26), a lo cual la secretaría dio cumplimiento el 2 de junio de 2023 (archivo 29).

De otra parte, el 21 de marzo de 2023, el abogado Luis Enrique Herrera Mesa, invocando la calidad de apoderado de la Fiduciaria Corficolombiana S. A. (administradora del Fondo de Capital Privado Cattleya – Compartimento 4, interpuso demanda ejecutiva contra la Fiscalía General de la Nación y solicitó librar mandamiento de pago por la suma reconocida en la sentencia proferida en este proceso 11001333603220130042400 el 17 de mayo de 2017, a favor de **David Fernando Urquiza Cruz**, es decir \$46.476.171 (archivo 23).

Con auto del 30 de mayo de 2023 se requirió al abogado Luis Enrique Herrera Mesa para que aportara el respectivo poder (archivo 27).

El 2 de junio de 2023 se aportó escritura pública por medio de la cual el representante legal de la sociedad fiduciaria Corficolombiana S. A., administradora del Fondo de Capital Privado Cattleya Compartimento 4, confirió poder general a Aritmética S.A.S. para que realice todas las

gestiones tendientes a la contratación y otorgamiento de poderes para adelantar los procesos ejecutivos en contra de entidades públicas obligadas a pagar sentencias.

También se aportó el poder especial, por medio del cual el representante legal de Aritmetika S.A.S. facultó al abogado Luis Enrique Herrera Mesa para iniciar y llevar hasta su culminación proceso ejecutivo contra la Fiscalía General de la Nación, con el fin de obtener el pago de la sentencia proferida dentro del proceso de reparación directa 11001333603220130042400 (archivo 29).

II. CONSIDERACIONES

2.1. LEGITIMACIÓN POR ACTIVA DEL FONDO DE CAPITAL PRIVADO CATTLEYA COMPARTIMENTO 4 (administrado por la FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S.A)

En los hechos de la demanda ejecutiva el apoderado judicial de la Fiduciaria Corficolombiana manifestó lo siguiente:

“... ”

5). El 01 de marzo de 2022, se suscribió **“CONTRATO DE CESIÓN DE DERECHOS ECONÓMICOS”**, de una parte, la sociedad CONACTIVOS S.A.S., identificada con NIT. 900.879.098-9, (quien adquirió previamente los derechos económicos mediante contrato de cesión de fecha 16 de febrero de 2022 suscrito con **David Fernando Urquiza Cruz**, identificado con cédula de ciudadanía No.1000256399) como Cedente, y de la otra, el FONDO DE CAPITAL PRIVADO CATTLEYA – COMPARTIMENTO 4, identificado con NIT.901.288.351-5, constituido mediante documento privado celebrado el día 09 de abril de 2021, administrado por la sociedad FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S.A., identificada con NIT. 800.140.887-8, como Cesionario del crédito contenido en la providencia judicial objeto de ejecución.

6) Es decir, en el **“CONTRATO DE CESIÓN DE DERECHOS ECONÓMICOS”** suscrito el 01 de marzo de 2022, detallado en el numeral anterior, se cedieron los siguientes derechos económicos, incluyendo los intereses causados, las actualizaciones de valor monetario y cualquier otra suma de dinero derivada de la providencia judicial:

Perjuicios Morales				
Nombres	Parentesco	SMLMV (2017)	SMLMV	Total
David Fernando Urquiza Cruz	Hijo	\$737.717	70	\$51.640.190

VALOR TOTAL PERJUICIOS MORALES A CEDER			70	\$51.640.190
VALOR TOTAL PERJUICIOS MORALES A CEDER (70% DEL 100%)			49	\$36.148.133
Perjuicios por Daño A La Vida de Relación				
David Fernando Urquiza Cruz	Hijo	\$737.717	20	\$14.754.340
VALOR TOTAL PERJUICIOS POR DAÑO A LA SALUD A CEDER			20	\$14.754.340
VALOR TOTAL PERJUICIOS POR DAÑO A LA SALUD A CEDER (70% DEL 100%)			14	\$10.328.038
VALOR TOTAL A CEDER				\$46.476.171

De la presente negociación **se excluye el 30% del 100%** de los derechos económicos que le corresponde al beneficiario relacionado en la tabla anterior. Así mismo, se excluye la totalidad de los derechos económicos que le corresponden a los demás beneficiarios.

7) El 04 de marzo de 2022 a través de derecho de petición con radicado No.20226110063052, se le notificó a la NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN el contrato de cesión a que se refiere la presente demanda en los términos del artículo 1960 de Código Civil, donde además se le solicitó se registrara como una cuenta a pagar a favor del FONDO DE CAPITAL PRIVADO CATTLEA – COMPARTIMENTO 4, identificado con NIT.901.288.351-5, constituido mediante documento privado celebrado el día 09 de abril de 2021, administrado por la sociedad FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S.A., identificada con NIT. 800.140.887-8.

8) En respuesta a lo anterior, la NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN a través de la Dirección Delegada para lo correspondiente, mediante Acto Administrativo No 20221500039601 del 19 de mayo de 2022, se dio por **notificada y aceptó condicionadamente la cesión de créditos** derivados de la Sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección C, el 17 de mayo de 2017, ejecutoriada el 23 de mayo de 2017, en favor de David Fernando Urquiza Cruz, dentro del proceso de reparación directa con radicado 11001333603220130042400, de conformidad con el artículo 1960 del Código Civil.

9) Por lo anterior, mediante oficio con radicado No.20226110207782 del 10 de junio de 2022, se dio cumplimiento a la condición relacionada en el memorial del numeral anterior, en el que se aportó paz y salvo por todo concepto en favor del Cesionario, así como los respectivos soportes de pago de la contraprestación del Contrato de Cesión.

10) En respuesta a lo anterior, la NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN a través de la Dirección Delegada para lo correspondiente, mediante Acto Administrativo No.20221500055271 del 07 de julio de 2022, se dio por notificada y acepto sin condición alguna la cesión de los créditos derivados de la Sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección C, el 17 de mayo de 2017 ejecutoriada el 23 de mayo de 2017, en favor de David Fernando Urquiza Cruz,

dentro del proceso de reparación directa con radicado 11001333603220130042400, de conformidad con el artículo 1960 del Código Civil.

11) Así las cosas, cumplida la condición como lo señaló, reconoció y aceptó la Entidad Demandada en los Actos Administrativos No.20221500039601 del 19 de mayo de 2022 y No.20221500055271 del 07 de julio de 2022, el titular del treinta por ciento (0%) de los derechos económicos derivados de la Sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección C, el 17 de mayo de 2017 ejecutoriada el 23 de mayo de 2017, en favor de David Fernando Urquiza Cruz, es el FONDO DE CAPITAL PRIVADO CATTLEA – COMPARTIMENTO 4, identificado con NIT.901.288.351-5, constituido mediante documento privado celebrado el día 9 de abril de 2021, administrado por la sociedad FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S.A., identificada con NIT. 800.140.887-8, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 1960 del Capítulo I del Título XXV del Código Civil.

12) *Se resalta que, no son objeto de ejecución los derechos económicos reconocidos en la providencia judicial a los demás beneficiarios y el 30% de los derechos económicos reconocidos al beneficiario David Fernando Urquiza Cruz, toda vez que, estos no fueron cedidos al FONDO DE CAPITAL PRIVADO CATTLEA – COMPARTIMENTO 4 y por ello, no se es titular de los mismos; en consecuencia, no son objeto de ejecución.*

13) El crédito reconocido en favor de Luis Fernando Urquiza Ramírez y Otros, al interior del proceso de reparación directa 11001333603220130042400 permanece aún insoluto por parte de la Entidad Demandada".

En efecto, obran en la carpeta "23AAnexos" del expediente digital, los siguientes documentos que dan cuenta del contrato de cesión de derechos suscrito entre el demandante DAVID FERNANDO URQUIZA CRUZ y CONACTIVOS S.A.S., el contrato de cesión de derechos suscrito entre este último y la FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S.A, (como vocera y administradora del FONDO DE CAPITAL PRIVADO CATTLEA – COMPARTIMENTO 4), la respectiva comunicación a la entidad ejecutada y su aceptación:

- Contrato de cesión de derechos económicos suscrito el 16 de febrero de 2022 entre David Fernando Urquiza Cruz y CONACTIVOS S.A.S. a través del cual aquel cedió a la sociedad el 70% del 100% del crédito reconocido en la sentencia del 7 de marzo de 2016 proferida por este juzgado, confirmada por el Tribunal Administrativo con providencia del 17 de mayo de 2017, en el proceso de la referencia (documento 3 "Pruebas", archivo 9).

- Contrato de cesión de derechos económicos suscrito el 1º de marzo de 2022 entre CONACTIVOS S.A.S. y el FONDO DE CAPITAL PRIVADO CATTLEYA – COMPARTIMENTO 4, respecto de los derechos económicos que le corresponden al cedente derivados de la sentencia del 7 de marzo de 2016 proferida por este juzgado, confirmada por el Tribunal Administrativo con providencia del 17 de mayo de 2017, en la que se reconocieron perjuicios a favor de David Fernando Urquiza Cruz.
- Notificación de la cesión de los derechos económicos a la Fiscalía General de la Nación – Coordinadora Grupo de Pagos de Sentencias y Conciliaciones, radicada el 4 de marzo de 2022 bajo el N° 20226110063052.
- Oficio 20221500039601 del 19 de mayo de 2022, mediante el cual la Coordinadora del Grupo de Pagos de Sentencias y Acuerdos Conciliatorios de la Fiscalía General de la Nación informó al representante legal de ARITMETIKA S.A.S. –apoderado del Fondo de Capital Privado Cattleya- que acepta de forma condicionada la cesión parcial por cuanto se debe aportar en el término de 10 días el paz y salvo suscrito por los cedentes.
- Oficio 20221500055271 del 7 de julio de 2022, mediante el cual la Coordinadora del Grupo de Pagos de Sentencias y Acuerdos Conciliatorios de la Fiscalía General de la Nación informó al representante legal de ARITMETIKA S.A.S. –apoderado del Fondo de Capital Privado Cattleya- que acepta la cesión referida.

Así las cosas, teniendo en cuenta los contratos de cesión antes referenciados, el despacho considera que el FONDO DE CAPITAL PRIVADO CATTLEYA COMPARTIMENTO 4 (administradora por la Fiduciaria Corficolombiana S.A), se encuentra plenamente legitimado para incoar la presente demanda ejecutiva, motivo por el cual se analizará a continuación lo correspondiente al título que se presente ejecutar.

2.2. LA SENTENCIA JUDICIAL COMO TÍTULO EJECUTIVO

El artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 estatuye que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las

controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

"(...)

6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades".

Por su parte, el artículo 297 de la Ley 1437 de 2011, determina que, para los efectos de esta jurisdicción, constituye título ejecutivo:

"1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias".

De otro lado, el artículo 422 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A., establece que:

"Puede demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señalen la ley.

La confesión hecha en curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero si la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184".

A su turno, el artículo 430 CGP prevé que:

"Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal".

De las normas anteriormente expuestas, se infiere que las obligaciones ejecutables requieren de demostración documental en la cual se advierta la satisfacción de condiciones tanto formales como de fondo: i) **Las formales**

exigen que se trate de documento o documentos auténticos, que conformen unidad jurídica, que emanen de actos o contratos del deudor o de su causante (títulos contractuales), o de una sentencia de condena proferida por el juez (títulos judiciales) y ii) **Las de fondo** atañen a que en esos documentos aparezca a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado una **obligación clara, expresa y exigible** y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero.

Dichas características de fondo han sido descritas por el Consejo de Estado de la siguiente manera:

“... por **expresa** debe entenderse que la obligación aparezca manifiesta de la redacción misma del título; es decir, en el documento que la contiene debe estar expresamente declarada, debe estar nítido el crédito - deuda que allí aparece.

La obligación es **clara** cuando, además de expresa, aparece determinada en el título, de modo que sea fácilmente inteligible y se entienda en un solo sentido.

La obligación es **exigible** cuando puede demandarse su cumplimiento, por no estar pendiente el agotamiento de un plazo o de condición. Dicho de otro modo, la exigibilidad de la obligación se manifiesta en que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido o cuando ocurriera una condición ya acontecida o para la cual no se señaló término, pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió”¹ (Negrilla del juzgado).

2.3. DEL TÍTULO EJECUTIVO EN EL CASO CONCRETO

Como base del título ejecutivo obra dentro del expediente las siguientes documentales:

- Sentencia de primera instancia del 7 de marzo de 2016 proferida por este juzgado en el presente proceso, a través de la cual se declaró administrativamente responsable a la Nación – Fiscalía General de la Nación por los perjuicios causados a los demandantes, como consecuencia de la privación injusta de que fue objeto el señor Luis Fernando Urquiza Ramírez, y se le condenó a pagar las siguientes sumas de dinero:

“... por concepto de **perjuicio morales**, las siguientes sumas:

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, auto del 23 de marzo de 2017, expediente ejecutivo 68001-23-33-000-2014-00652-01 (53819).

Al menor DAVID FERNANDO URQUIZA CRUZ, en calidad de hijo del afectado, la suma equivalente a setenta 70) salarios mínimos legales mensuales vigentes..."

"...por concepto de **daño a la vida de relación**, así

5. Al menor DAVOD FERNANDO URQUIZA CRUZ, hijo de la víctima, el equivalente a veinte (20) s.m.l.m.v..."

- Sentencia de segunda instancia del 17 de mayo de 2017 proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección C, a través de la cual confirmó la decisión anterior.
- Constancia suscrita por la Secretaría del Juzgado el 31 de agosto de 2017, en la que indica que las anteriores sentencias quedaron ejecutoriadas el 23 de mayo de 2017.

De las pruebas anteriormente relacionadas, este despacho concluye que las sentencias del 7 de marzo de 2016 (primera instancia) y 17 de mayo de 2017 (segunda instancia), contienen una obligación expresa, ya que señalan taxativamente el valor a pagar al demandante por parte de la Nación - Fiscalía General de la Nación.

También es clara por cuanto es fácilmente inteligible y entendida en un solo sentido, esto es que el valor que en salarios mínimos debe pagar la Nación - Fiscalía General de la Nación al demandante, corresponde al vigente a la fecha de ejecutoria de la sentencia.

Por último, en lo referente a la exigibilidad del título, está certificado que las aludidas sentencias cobraron ejecutoria el 23 de mayo de 2017 y ha transcurrido ampliamente el término establecido en el artículo 192 del C.P.A.C.A., por lo que actualmente la obligación es plenamente exigible.

Ahora bien, se recuerda que en el presente proceso ejecutivo se solicitó librar mandamiento por la suma de \$46.476.171 y la parte ejecutante tiene la cesión del 70% de los derechos económicos reconocidos al demandante David Fernando Urquiza Cruz en las aludidas sentencias, por tanto, es necesario verificar a cuánto asciende el valor cedido. Para el efecto, se realiza la siguiente operación matemática:

- Perjuicios morales reconocidos: 70 smlmv

- Daño a la vida de relación reconocidos: 20 smlmv
- Salario mínimo vigente a la fecha de ejecutoria de la sentencia (2017): \$737.317.

Entonces:

$$70 \text{ smlmv} \times \$737.317 = \$51.640.190 \times 70\% = \$36.148.133$$

$$20 \text{ smlmv} \times \$737.317 = \$14.754.340 \times 70\% = \$10.328.038$$

$$\$36.148.133 + \$10.328.038 = \textbf{\$46.476.171}$$

En consecuencia, se librará mandamiento de pago por la suma de cuarenta y seis millones cuatrocientos setenta y seis mil ciento setenta y un pesos (\$46.476.171), valor que corresponde al 70% de los perjuicios reconocidos a David Fernando Urquiza Cruz en las aludidas sentencias.

2.4. DE LOS INTERESES DE MORA

Según se indicó en el numeral séptimo de la sentencia de primera instancia, el cual fue confirmado por la sentencia de segunda instancia proferida el 12 de julio de 2017, las entidades condenadas debían dar cumplimiento a lo ordenado en los términos de los artículos 192 y 195 del CPACA.

Pues bien, el artículo 192 dispone lo siguiente:

“Artículo 192. Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas. (...) ”

Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. **Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada.**

Las cantidades líquidas reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación **devengarán intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia** o del auto, según lo previsto en este Código.

(...)

Cumplidos tres (3) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, cesará la causación de intereses desde entonces hasta cuando se presente la solicitud.

(...)".

Por su parte, el artículo 195 ibídem preceptúa:

“Artículo 195. Trámite para el pago de condenas o conciliaciones. El trámite de pago de condenas y conciliaciones se sujetará a las siguientes reglas:

1. Ejecutoriada la providencia que imponga una condena o apruebe una conciliación cuya contingencia haya sido provisionada en el Fondo de Contingencias, la entidad obligada, en un plazo máximo de diez (10) días, requerirá al Fondo el giro de los recursos para el respectivo pago.
2. El Fondo adelantará los trámites correspondientes para girar los recursos a la entidad obligada en el menor tiempo posible, respetando el orden de radicación de los requerimientos a que se refiere el numeral anterior.
3. La entidad obligada deberá realizar el pago efectivo de la condena al beneficiario, dentro de los cinco (5) días siguientes a la recepción de los recursos.
4. Las sumas de dinero reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación devengarán intereses moratorios a una tasa equivalente al DTF desde su ejecutoria. No obstante, **una vez vencido el término de los diez (10) meses de que trata el inciso segundo del artículo 192 de este Código o el de los cinco (5) días establecidos en el numeral anterior, lo que ocurra primero, sin que la entidad obligada hubiese realizado el pago efectivo del crédito judicialmente reconocido, las cantidades líquidas adeudadas causarán un interés moratorio a la tasa comercial.**

La ordenación del gasto y la verificación de requisitos de los beneficiarios radica exclusivamente en cada una de las entidades, sin que implique responsabilidad alguna para las demás entidades que participan en el proceso de pago de las sentencias o conciliaciones, ni para el Fondo de Contingencias. En todo caso, las acciones de repetición a que haya lugar con ocasión de los pagos que se realicen con cargo al Fondo de Contingencias deberán ser adelantadas por la entidad condenada.

Parágrafo 1º. El Gobierno Nacional reglamentará el procedimiento necesario con el fin de que se cumplan los términos para el pago efectivo a los beneficiarios. El incumplimiento a las disposiciones relacionadas con el reconocimiento de créditos judicialmente reconocidos y con el cumplimiento de la totalidad de los requisitos acarreará las sanciones penales, disciplinarias y fiscales a que haya lugar

(...)"

Entonces, como anteriormente se señaló la sentencia que constituye título ejecutivo quedó ejecutoriada el **23 de mayo de 2017**.

Ahora, en cuanto a la radicación de la cuenta de cobro, evidencia el despacho que mediante oficio 20176110894672 del 5 de septiembre de 2017, el entonces apoderado de los demandantes presentó ante la Fiscalía General de la Nación la solicitud del pago de la sentencia; no obstante, según da cuenta el oficio 20171500068221 del 25 de octubre de 2017 con la cual se dio respuesta a una petición de cumplimiento de sentencia y el oficio 20221500039601 del 19 de mayo de 2022, a través del cual se aceptó de manera condicionada la cesión parcial de los derechos económicos (obrantes en la carpeta "23AAnexos" del expediente digital), la radicación de la cuenta de cobro con el lleno de los requisitos fue hasta el **2 de octubre de 2017**.

Así entonces como la solicitud de pago fue radicada por fuera de los 3 meses que establece el artículo 192 del C.P.A.C.A. quiere decir que en el presente caso hubo suspensión de intereses.

Por consiguiente, se ordenará librar mandamiento de pago por los intereses moratorios **a la tasa equivalente al DTF desde el 24 de mayo de 2017** (día siguiente a la ejecutoria de la sentencia) y duramente los 3 primeros meses, esto es **hasta el 23 de agosto de 2017** (porque a partir de allí se configuró la suspensión de intereses), y desde la fecha de radicación de la cuenta de cobro, es decir **2 de octubre de 2017** hasta que se cumplen los 10 meses establecidos en el numeral 4º del artículo 195 del CPACA, es decir **hasta el 23 de marzo de 2018**. Además, intereses moratorios **a la tasa comercial a partir del 24 de marzo de 2018** y hasta la fecha en que se efectúe el pago total del mandamiento ejecutivo.

Sobre la condena en costas el despacho se pronunciará en su oportunidad procesal.

Finalmente, teniendo en cuenta que bajo este mismo proceso cursa otra demanda ejecutiva en la cual ya se resolvió seguir adelante con la ejecución, se ordenará a Secretaría que las actuaciones de ambas demandas se lleven en cuaderno separado.

Corolario de lo anterior, este despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: Tener al FONDO DE CAPITAL PRIVADO CATTLEYA COMPARTIMENTO 4, (administrado por la FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S.A.), como cesionario del 70% de los derechos económicos reconocidos al demandante David Fernando Urquiza Cruz en la sentencia de primera instancia proferida por este juzgado el 7 de marzo de 2016 dentro del proceso de reparación directa N° 11001333603220130042400, confirmada en segunda instancia el 17 de mayo de 2017.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del FONDO DE CAPITAL PRIVADO CATTLEYA COMPARTIMENTO 4, (administrado por la FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S.A.), en contra de la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, por los siguientes valores:

- a) Por concepto de **capital** la suma de cuarenta y seis millones cuatrocientos setenta y seis mil ciento setenta y un pesos (\$46.476.171).
- b) Por los **intereses moratorios a la tasa equivalente al DTF** desde el 24 de mayo de 2017 hasta el 23 de agosto de 2017 y desde el 2 de octubre de 2017 hasta el 23 de marzo de 2018. Además, **intereses moratorios a la tasa comercial** a partir del 24 de marzo de 2018 y hasta la fecha en que se efectúe el pago total del mandamiento ejecutivo.

TERCERO: Las sumas indicadas en el numeral anterior deberán ser pagadas por la entidad ejecutada dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, conforme con lo indicado en el artículo 431 CGP.

CUARTO: NOTIFÍQUESE a la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, a la agente del Ministerio Público adscrita a este despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

QUINTO: RECONOCER personería al abogado Luis Enrique Herrera Mesa, identificado con la C.C. 1.051.266.547 y T.P. 330.471 del C.S.J., como apoderado de la parte ejecutante, de conformidad con los documentos obrantes en el archivo 29 del expediente digital.

SEXTO: Por Secretaría, **CONFÓRMESE** cuaderno separado para cada una de las demandas ejecutivas que cursan bajo este mismo proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Diego Fernando Ovalle Ibañez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 032 Contencioso Adm sección 3

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **166dd03483a184e84c132215436a69172e15964461131f07d7ef745a0cce400d**

Documento generado en 14/07/2023 10:48:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá, D. C., catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001333603220150010200
Ejecutante: JOSÉ GENARO ROMERO MORALES
Ejecutado: MUNICIPIO DE CÁQUEZA, CUNDINAMARCA

EJECUTIVO

El despacho procede a resolver la solicitud de **terminación del proceso por pago total de la obligación**, presentado por la apoderada de la entidad demandada (archivo 45 del expediente digital).

Mediante memorial del 11 de junio de 2023, la apoderada del Municipio de Cáqueza solicitó decretar la terminación del proceso por pago total de la obligación, teniendo en cuenta el acuerdo al que llegaron las partes.

Para el efecto aportó un memorial de fecha 6 de febrero de 2023, firmado y autenticado por el demandante José Genaro Romero Morales y su abogado Ángel María Romero Morales, dirigido a este juzgado, en el que indican que ellos renuncian expresamente en favor del municipio de Cáqueza al cobro de los intereses moratorios que se causen en este proceso con posterioridad al 30 de enero de 2021. Se especifica en ese documento lo siguiente:

"...renunciamos expresamente, en favor del municipio de Cáqueza, al cobro judicial y/o extrajudicial de los intereses moratorios que se causen en el presente proceso con posterioridad al 30 de enero de 2021, de conformidad con los artículos 15 y 1502 del Código civil.

La condonación de los intereses antes discriminados estará supeditada a la condición de que el Municipio de Cáqueza cumpla el plan de pago pactado en el documento titulado "Acuerdo de plan de pago para terminación del proceso por pago total de la obligación", el cual obliga al Municipio de Cáqueza a pagarnos la suma de...\$189.260.462, en dos contados, así:

-\$100.000.000 para el 28 de febrero de 2023.

-\$89.260.462 para el 30 de junio de 2023.

(...)

Expresamente manifestamos que si el Municipio de Cáqueza incumple con el primero, el segundo o con los pagos acordados se entenderá para todos los efectos legales que no existió la anterior condonación de los intereses moratorios causados a partir del 30 de enero de 2021 y en el evento que incumpla con el segundo pago, este se entenderá hecho y se imputará primeramente a los intereses y en lo sobrante al capital cobrado".

También se aportó un documento de la misma fecha, suscrito por el apoderado de la parte ejecutante y la apoderada de la entidad

ejecutada, dirigido a este proceso, en el que, conforme a los términos antes expuestos, solicitan la terminación del proceso por pago total de la obligación y el correo electrónico por medio del cual se enviaron dichos documentos a la apoderada del Municipio de Cáqueza.

Asimismo, se allegó el documento denominado "Acuerdo de Pago Total de la Obligación y Terminación del Proceso", respecto del capital, intereses y agencias en derecho impuestas en este proceso, firmado y autenticado por el demandante y su apoderado. En este se especifica las siguientes condiciones:

"1. El municipio de Cáqueza pagará a la parte ejecutante la condena impuesta por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, dentro del proceso 11001333603220150010200 en una suma total de...\$189.260.462, así:

- \$100.000.000 para el 28 de febrero de 2023

- \$89.260.462 para el 30 de junio de 2023.

2. (...)

3. Esta suma será destinada estrictamente para pagar los conceptos que a continuación se discriminan:

- El capital adeudado que en cumplimiento del auto del 21 de enero de 2022 proferido por el Juzgado 32 Administrativo de Bogotá corresponde a la suma de...\$113.720.871.

- Los intereses causados entre el 21 de noviembre de 2015 y el 30 de enero de 2021, cuando se notificó el fallo de 2da instancia el 11 de noviembre de 2020 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

- Las agencias en derecho y las costas que liquidó el Juzgado 32 Administrativo de Bogotá por valor de... \$4.653.581

(...)

4. La parte ejecutante condona en favor del Municipio de Cáqueza todos los intereses que se causen en el proceso 11001333603220150010200 con posterioridad al 30 de enero de 2021 y, por tanto, renuncia al cobro judicial y/o extrajudicial de estos, así como al cobro de cualquier otro concepto que se origine con ocasión de este proceso judicial.

5. En caso de que el Municipio de Cáqueza incumpla el primero, el segundo o los dos pagos acordados se entenderá sin valor y efecto el presente acuerdo de pago total de la obligación y deberá el Municipio de Cáqueza pagarle a la parte ejecutante la totalidad de los intereses que se hayan causado. En el evento de incumplir el Municipio el Segundo Pago, el primero pago hecho se imputará primeramente a los intereses causados y en lo restante al capital.

6. Notificado el Juzgado tanto del primero como el segundo pago, procede la terminación del proceso ejecutivo de la referencia, decisión que desde ya expresamente se pide en este documento, siempre y cuando el acuerdo de pago que se aporta, sea cumplido por el Municipio de Cáqueza, Cundinamarca".

Finalmente se adjuntó certificado de disponibilidad presupuestal y comprobante de consignación efectuado por el Municipio de Cáqueza de fecha 24 de febrero de 2023 por valor de \$100.000.000, por concepto de pago del presente proceso ejecutivo y certificado de disponibilidad presupuestal y comprobante de consignación efectuado por el Municipio de Cáqueza de fecha 29 de mayo de 2023, por valor de \$89.260.462.

Pues bien, es del caso recordar que en el presente asunto, mediante auto del 27 de mayo de 2015 se libró mandamiento de pago por la suma de \$139.638.191,52, más los intereses comerciales y moratorios causados a partir del 22 de mayo de 2011 y hasta cuando se efectuara el pago de la obligación, respecto del cual el municipio pagó en su momento \$84.518.814,45. Luego, con proveído del 21 de enero de 2022 se aprobó la liquidación del crédito presentado por la parte actora por la suma de \$193.704.551, con corte al 1º de septiembre de 2021.

Así entonces, comoquiera que en el presente asunto se cumplen las condiciones acordadas por las partes para decretar la terminación del proceso por pago total de la obligación y el monto acordado y pagado no supera la suma que efectivamente debía cancelar el municipio de Cáqueza con ocasión de este proceso ejecutivo, el despacho así lo decretará.

Por lo anterior, se **DISPONE**:

PRIMERO. DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente proceso. Por Secretaría, **LÍBRENSE** los oficios correspondientes, previa solicitud que haga la parte interesada.

TERCERO: Por Secretaría del juzgado, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Adm sección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6f6eadfae2791170671f61c1de1c7d619575ce755aa7d621b6c5afeb680989b**

Documento generado en 14/07/2023 10:48:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá, D. C., catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001333603220150029300
Ejecutante: FONDO DE CAPITAL PRIVADO CATTLEYA –
COMPARTIMENTO 1 (administrado por la FIDUCIARIA
CORFICOLOMBIANA S.A.)
Ejecutada: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

EJECUTIVO

El despacho procede a resolver sobre la solicitud de librar mandamiento de pago radicada el 18 de junio de 2023 (archivo 2 del expediente digital).

I. ANTECEDENTES

El FONDO DE CAPITAL PRIVADO CATTLEYA –mCOMPARTIMENTO 1 (administrado por la FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S.A.), a través de apoderado judicial, solicitó que se libere mandamiento de pago en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, en los siguientes términos:

"1. Librar mandamiento ejecutivo de pago en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL y a favor de FONDO DE CAPITAL PRIVADO CATTLEYA - COMPARTIMENTO 1 por concepto de saldo capital, la suma de \$22.102.765,35.

2. Librar mandamiento ejecutivo de pago en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL y a favor de FONDO DE CAPITAL PRIVADO CATTLEYA - COMPARTIMENTO 1 por los intereses moratorios, contados desde el día siguiente a la fecha de ingreso del pago parcial hasta el momento en que se verifique el pago total de la obligación.

3. Por la suma que resulte de la liquidación de las costas del presente proceso incluyendo agencias en derecho.

4. Que los depósitos judiciales que se constituyan y de los que se ordene su pago se efectúen con abono a la cuenta de FONDO DE CAPITAL PRIVADO CATTLEYA - COMPARTIMENTO 1, Banco de Occidente 001-166115, de acuerdo con el parágrafo segundo del artículo 13 del Acuerdo PSAA21-11731 de 2021 del Consejo Superior de la Judicatura”.

II. CONSIDERACIONES

2.1. LEGITIMACIÓN POR ACTIVA DEL FONDO DE CAPITAL PRIVADO CATTLEYA COMPARTIMENTO 1 (administrado por la FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S.A)

En los hechos de la demanda ejecutiva, el apoderado judicial manifestó lo siguiente (archivo 2, fls 9 a 10):

“...

5) El 30 de septiembre de 2020, se suscribió (eron) “CONTRATO DE CESIÓN DE DERECHOS ECONÓMICOS”, entre FONDO DE CAPITAL PRIVADO CATTLEYA - COMPARTIMENTO 1 como Cesionario del crédito contenido en la providencia objeto de ejecución y el Dr. JOSE FERNANDO MARTINEZ ACEVEDO.

6) En el (los) “CONTRATO DE CESIÓN DE DERECHOS ECONÓMICOS” de fecha 30 de septiembre de 2020, se cedieron los siguientes derechos económicos, incluyendo los intereses causados, las actualizaciones de valor monetario y cualquier otra suma de dinero derivada de la providencia judicial:

Nombres	Daño	SMLMV	Total
HEILER LAGARES ALVAREZ	Daño moral	50	\$39.062.100
	Daños materiales	50	\$106.795.287
	Daño a la salud	50	\$39.062.100
CARLINA DEL CARMEN ÁLVAREZ REYES	Daño moral	50	\$39.062.100
ERMIN DAVID OVIEDO ÁLVAREZ	Daño moral	25	\$19.531.050
TOTAL		175	\$243.512.263

7) Se le notificó a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL el (los) “CONTRATO DE CESIÓN DE DERECHOS ECONÓMICOS” en los términos del artículo 1960 de Código Civil, donde además se le solicitó se registrara como una cuenta a pagar a favor de FONDO DE CAPITAL PRIVADO CATTLEYA - COMPARTIMENTO 1.

8) En respuesta a lo anterior, la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL mediante el (los) Acto(s) Administrativo(s) Nos. OFI20-95242/MDNDSGDAL-GROL de fecha 24 de noviembre de 2020, se dio por

notificada y aceptó la cesión de créditos derivados de la SENTENCIA objeto de ejecución, de conformidad con el artículo 1960 del Código Civil.

9) Así las cosas, como lo señaló, reconoció y aceptó la Entidad Demandada en los Actos Administrativos mencionados, el titular del 100% los de los derechos económicos a favor de los beneficiarios cedentes derivados de la SENTENCIA proferida el 2 de agosto de 2018, por el JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ- SECCIÓN TERCERA, ejecutoriada en favor de HEILER LAGARES ALVAREZ y otros, es el FONDO DE CAPITAL PRIVADO CATTLEYA - COMPARTIMENTO 1 en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 1960 del Capítulo I del Título XXV del Código Civil.

10) Se resalta que, no son objeto de ejecución los derechos económicos reconocidos en la providencia de Neider Luis Lagares Álvarez y Félix Lagares Álvarez, toda vez que, estos no fueron cedidos al FONDO DE CAPITAL PRIVADO CATTLEYA - COMPARTIMENTO 1 y, por ello, no se es titular de los mismos; en consecuencia, no son objeto de ejecución.

11) La Entidad Demanda realizó pago(s) parcial(es) sobre la obligación y crédito de la que es titular y beneficiario final parte demandante, pago que se identificó como abono en cuenta de fecha(s) 16 de diciembre de 2022, por valor de \$443.051.410,690.

12) A la fecha la Entidad Demandada no ha comunicado, notificado y enviado la Resolución de Pago por medio de la cual da cumplimiento parcial a la obligación, razón esta por la que no se aporta a su despacho, al ser esta una obligación de la parte demandada".

En efecto, obra en el archivo 2 del expediente digital, los siguientes documentos que dan cuenta del contrato de cesión, así como de la comunicación a la entidad ejecutada y su aceptación:

- Poder otorgado por los demandantes Heiler Lagares Álvarez, Carlina del Carmen Álvarez Reyes y Ermin David Oviedo Álvarez al abogado José Fernando Martínez Acevedo para suscribir el contrato de cesión de derechos económicos (archivo 2, fls 139 a 141).
- Contrato de cesión de derechos económicos suscrito el 30 de septiembre de 2020 entre el abogado José Fernando Martínez Acevedo y la FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA (sociedad administradora del FONDO DE CAPITAL PRIVADO CATTLEYA – COMPARTIMENTO 1), respecto de los derechos económicos que le corresponden al cedente derivados de la sentencia del 2 de agosto de 2018 proferida por este juzgado en el

expediente 11001333603220150029300, únicamente en relación con los demandantes Heiler Lagares Álvarez, Carlina del Carmen Álvarez Reyes y Ermin David Oviedo Álvarez (archivo 2, fls 151 a 165).

- Notificación de la cesión de los derechos económicos al Ministerio de Defensa – Ejército Nacional – Dirección de asunto legales radicada el 16 de octubre de 2020 (archivo 2, fls. 143 a 149).
- Oficio OFI20-95242 del 24 de noviembre de 2020, mediante el cual la Directora (E) de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional informa al apoderado del Fondo de Capital Privado Cattleya- que acepta la cesión referida (archivo 2, fls 171 a 173).
- Escritura Pública N° 0556 del 4 de mayo de 2023, por medio de la cual el representante legal de la sociedad FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S.A., confirió poder general a ARITMETIKA S.A.S., para el otorgamiento de los poderes especiales a los abogados que estarán encargados de adelantar los procesos ejecutivos en contra de las entidades públicas obligadas a pagar sentencias.
- Poder especial por medio del cual el representante legal de Aritmetika S.A.S., facultó al abogado Luis Enrique Herrera Mesa, identificado con la C.C. 1.051.266.547 y T.P. 330.471 del C.S.J, para interponer y llevar hasta su culminación proceso ejecutivo contra la Nación -Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, con el fin de obtener el pago de la sentencia proferida por este juzgado el 2 de agosto de 2018, en favor de Heiler Lagares Álvarez.

Así las cosas, teniendo en cuenta el contrato de cesión antes referenciado, el despacho considera que el FONDO DE CAPITAL PRIVADO CATTLEYA COMPARTIMENTO 1 (administradora por la FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S.A), se encuentra plenamente legitimado para incoar la presente demanda ejecutiva, motivo por el cual se analizará a continuación lo correspondiente al título que se presente ejecutar.

2.2. LA SENTENCIA JUDICIAL COMO TÍTULO EJECUTIVO

El artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 estatuye que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo

dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

“(…)

6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades”.

Por su parte, el artículo 297 de la Ley 1437 de 2011, determina que, para los efectos de esta jurisdicción, constituye título ejecutivo:

“1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias”.

De otro lado, el artículo 422 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A., establece que:

“Puede demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señalen la ley.

La confesión hecha en curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”

A su turno, el artículo 430 prevé que:

“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal”.

De las normas anteriormente expuestas, se infiere que las obligaciones ejecutables requieren de demostración documental en la cual se advierta la satisfacción de condiciones tanto formales como de fondo: i) **Las formales** exigen que se trate de documento o documentos auténticos, que conformen unidad jurídica, que emanen de actos o contratos del deudor o de su causante (títulos contractuales), o de una sentencia de condena proferida por el juez (títulos judiciales) y ii) **Las de fondo** atañen a que en esos documentos aparezca a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado una **obligación clara, expresa y exigible** y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero.

Dichas características de fondo han sido descritas por el Consejo de Estado de la siguiente manera:

"... por **expresa** debe entenderse que la obligación aparezca manifiesta de la redacción misma del título; es decir, en el documento que la contiene debe estar expresamente declarada, debe estar nítido el crédito - deuda que allí aparece.

La obligación es **clara** cuando, además de expresa, aparece determinada en el título, de modo que sea fácilmente inteligible y se entienda en un solo sentido.

La obligación es **exigible** cuando puede demandarse su cumplimiento, por no estar pendiente el agotamiento de un plazo o de condición. Dicho de otro modo, la exigibilidad de la obligación se manifiesta en que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido o cuando ocurriera una condición ya acontecida o para la cual no se señaló término, pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió"¹. (Negrilla del juzgado).

2.3. DEL TÍTULO EJECUTIVO EN EL CASO CONCRETO

Como base del título ejecutivo obra dentro del expediente las siguientes documentales:

- Sentencia de primera instancia del 2 de agosto de 2018 proferida por este juzgado en el presente proceso, a través de la cual se declaró administrativamente responsable a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional por los perjuicios causados a los demandantes, como consecuencia de las lesiones sufridas por Heiler Lagares Álvarez durante

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, auto del 23 de marzo de 2017, expediente ejecutivo 68001-23-33-000-2014-00652-01 (53819).

la prestación de su servicio militar obligatorio, y se le condenó a lo siguiente:

“... ”

SEGUNDO: Como consecuencia de la declaración anterior, y por concurrencia de culpas se condenará a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional a pagar al joven **Heiler Lagares Álvarez** por concepto de perjuicios morales, la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

TERCERO.- Condenar a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional a pagar a los familiares de la víctima directa por concepto de perjuicios morales, las siguientes sumas:

a) Para la señora **Carlina del Carmen Álvarez Reyes**, en calidad de madre de la víctima directa, la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

b) Para los jóvenes Neider Luis Lagares Álvarez, Felix Lagares Álvarez y **Ermin David Oviedo Álvarez**, en calidad de hermanos de la víctima directa, la suma equivalente a veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales vigentes, para cada una de ellos.

CUARTO.- Condenar a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional a pagar al joven **Heiler Lagares Álvarez** por concepto de daño a la salud, la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

QUINTO.- Condenar a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional a pagar al señor joven **Heiler Lagares Álvarez** por concepto de perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante consolidado y futuro, la suma de ciento seis millones setecientos noventa y cinco mil doscientos ochenta y siete pesos m/cte (**\$106.795.287**). (Negritas fuera del texto original).

- Constancia suscrita por la Secretaría del Juzgado el 22 de octubre de 2018, en la que indica que la anterior sentencia quedó ejecutoriada el 17 de agosto de 2018.

De las pruebas anteriormente relacionadas, este despacho concluye que la sentencia del 2 de agosto de 2018 proferida en el presente expediente contiene una obligación expresa, ya que señala taxativamente el valor a pagar a los demandantes por parte de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

También es clara por cuanto es fácilmente inteligible y entendida en un solo sentido, esto es que el valor que en salarios mínimos debe pagar la Nación - Ministerio de Defensa – Ejército Nacional a los demandantes, corresponde al vigente a la fecha de ejecutoria de la sentencia.

Por último, en lo referente a la exigibilidad del título, está certificado que la aludida sentencia cobró ejecutoria el 17 de agosto de 2018 y ha transcurrido ampliamente el término establecido en el artículo 192 del C.P.A.C.A., por lo que actualmente la obligación es plenamente exigible.

Ahora bien, se recuerda que en el presente proceso ejecutivo se solicitó librar mandamiento por concepto de capital la suma de \$22.102.765,35, por lo que es necesario verificar a cuánto asciende el valor cedido. Para el efecto, se realiza la siguiente operación:

Total perjuicios reconocidos en la sentencia:

Heiler Lagares Álvarez:	100 SMLMV + \$ <u>106.795.287</u>
Carlina del Carmen Álvarez Reyes:	50 SMLMV
Ermin David Oviedo Álvarez:	25 SMLMV

Total salarios mínimos: 175 SMLMV

Salario mínimo vigente a la fecha de ejecutoria de la sentencia (2018) = \$781.242

Entonces: $175 \text{ SMLMV} \times \$781.242 = \$136.717.350 + \$\underline{106.795.287} = \mathbf{\$243.512.637}$

Lo anterior permite identificar que la obligación inicial a cargo de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional frente a los demandantes Heiler Lagares Álvarez, Carlina del Carmen Álvarez Reyes y Ermin David Oviedo Álvarez era de \$243.512.637, sin embargo, se recuerda que en los hechos de la demanda ejecutiva se indica que la entidad hizo un pago parcial a los demandantes el 16 de diciembre de 2022, pero que no les fue allegada la resolución que ordena el cumplimiento parcial de la obligación, por lo que solo se pide la ejecución del saldo faltante, esto es \$22.102.765,35.

En consecuencia, se libraré mandamiento de pago por la suma de veintidós millones cientos dos mil setecientos sesenta y cinco pesos con treinta y cinco centavos (**22.102.765,35**).

2.4. DE LOS INTERESES DE MORA

Según se indicó en el numeral octavo de la sentencia del 2 de agosto de 2018, la entidad condenada debía dar cumplimiento a lo ordenado en los términos de los artículos 192 y 195 del CPACA.

Pues bien, el artículo 192 dispone lo siguiente:

“Artículo 192. Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas. (...)

Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. **Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada.**

Las cantidades líquidas reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación **devengarán intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia** o del auto, según lo previsto en este Código.

(...)

Cumplidos tres (3) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, cesará la causación de intereses desde entonces hasta cuando se presente la solicitud.

(...)”.

Por su parte, el artículo 195 ibídem preceptúa:

“Artículo 195. Trámite para el pago de condenas o conciliaciones. El trámite de pago de condenas y conciliaciones se sujetará a las siguientes reglas:

1. Ejecutoriada la providencia que imponga una condena o apruebe una conciliación cuya contingencia haya sido provisionada en el Fondo de Contingencias, la entidad obligada, en un plazo máximo de diez (10) días, requerirá al Fondo el giro de los recursos para el respectivo pago.

2. El Fondo adelantará los trámites correspondientes para girar los recursos a la entidad obligada en el menor tiempo posible, respetando el orden de radicación de los requerimientos a que se refiere el numeral anterior.

3. La entidad obligada deberá realizar el pago efectivo de la condena al beneficiario, dentro de los cinco (5) días siguientes a la recepción de los recursos.

4. Las sumas de dinero reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación devengarán intereses moratorios a una tasa equivalente al DTF desde su ejecutoria. No obstante, **una vez vencido el término de los diez (10) meses de que trata el inciso segundo del artículo 192 de este Código** o el de los cinco (5) días establecidos en el numeral anterior, lo que ocurra primero, **sin que la entidad obligada hubiese realizado el pago efectivo del crédito judicialmente reconocido, las cantidades líquidas adeudadas causarán un interés moratorio a la tasa comercial.**

La ordenación del gasto y la verificación de requisitos de los beneficiarios radica exclusivamente en cada una de las entidades, sin que implique responsabilidad alguna para las demás entidades que participan en el proceso de pago de las sentencias o conciliaciones, ni para el Fondo de Contingencias. En todo caso, las acciones de repetición a que haya lugar con ocasión de los pagos que se realicen con cargo al Fondo de Contingencias deberán ser adelantadas por la entidad condenada.

Parágrafo 1º. El Gobierno Nacional reglamentará el procedimiento necesario con el fin de que se cumplan los términos para el pago efectivo a los beneficiarios. El incumplimiento a las disposiciones relacionadas con el reconocimiento de créditos judicialmente reconocidos y con el cumplimiento de la totalidad de los requisitos acarreará las sanciones penales, disciplinarias y fiscales a que haya lugar (...).".

Entonces, como anteriormente se señaló la sentencia que constituye título ejecutivo quedó ejecutoriada el **17 de agosto de 2018**.

En cuanto a la radicación de la cuenta de cobro el despacho evidencia que el **14 de noviembre de 2018** el entonces apoderado de los demandantes presentó ante el Ministerio de Defensa la solicitud del pago de la sentencia (archivo 2, fls. 109 a 111), es decir que fue radicada dentro de los 3 meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia.

Ahora, se recuerda que en la demanda ejecutiva se solicitó librar mandamiento de pago por los intereses moratorios, contados desde el día siguiente a la fecha de ingreso del pago parcial hasta el momento en que se verifique el pago total de la obligación.

Por consiguiente, teniendo en cuenta que el aludido pago parcial fue recibido por la parte ejecutante el 16 de diciembre de 2022, se ordenará

librar mandamiento de pago por los **intereses moratorios a la tasa comercial a partir del 17 de diciembre de 2022** hasta la fecha en que se efectúe el pago total del mandamiento ejecutivo.

Sobre la condena en costas el despacho se pronunciará en su oportunidad procesal.

Corolario de lo anterior, este Despacho Judicial

RESUELVE:

PRIMERO: Tener al FONDO DE CAPITAL PRIVADO CATTLEYA COMPARTIMENTO 1, (administrado por la FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S.A.), como cesionario de los derechos económicos reconocidos a los demandantes Heiler Lagares Álvarez, Carlina del Carmen Álvarez Reyes y Ermin David Oviedo Álvarez en la sentencia proferida por este juzgado el 2 de agosto de 2018, dentro del proceso de reparación directa 11001333603220150029300.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del FONDO DE CAPITAL PRIVADO CATTLEYA COMPARTIMENTO 1, (administrado por la FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S.A.), en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, por los siguientes valores:

- a) Por concepto de **capital** la suma de veintidós millones cientos dos mil setecientos sesenta y cinco pesos con treinta y cinco centavos (22.102.765,35).
- b) Por los **intereses moratorios** a la tasa comercial a partir del 17 de diciembre de 2022 hasta la fecha en que se efectúe el pago total del mandamiento ejecutivo.

TERCERO: Las sumas indicadas en el numeral anterior deberán ser pagadas por la entidad ejecutada dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, conforme con lo indicado en el artículo 431 del C.G.P.

CUARTO: NOTIFÍQUESE a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, a la agente del Ministerio Público adscrita a este Despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

QUINTO: RECONOCER personería al abogado Luis Enrique Herrera Mesa, identificado con la C.C. 1.051.266.547 y T.P. 330.471 del C.S.J., como apoderado de la parte ejecutante, de conformidad con los documentos obrantes en el archivo 29 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Admsección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14687de1b3c6b9e8513e8814ca9c9021b23cb7761dd6221f6eca695edff37bfd**

Documento generado en 14/07/2023 10:48:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001333603220150079000
Demandantes: JORGE LUIS MUÑOZ PATIÑO
Demandada: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y MINISTERIO
DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA

Mediante memorial presentado el 5 de junio de 2023 (documento No. 35 del expediente digital) el apoderado de la parte actora presentó recurso de apelación en contra de la sentencia del 23 de mayo de 2023.

De otra parte, se tiene que el 6 de junio de 2023 (documento No. 36 del expediente digital) la apoderada de la Policía Nacional presentó recurso de apelación en contra de la sentencia del 23 de mayo de 2023.

Finalmente, con memorial radicado el 6 de junio de 2023 (documento No. 37 del expediente digital), la apoderada de la Fiscalía General de la Nación presentó recurso de apelación en contra de la sentencia del 23 de mayo de 2023.

Pues bien, teniendo en cuenta que los recursos de apelación se presentaron en el término establecido en el artículo 247 CPACA, esto es dentro de los 10 días siguientes a la notificación de la sentencia, se concederán en el efecto suspensivo.

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: CONCEDER, en el efecto suspensivo, el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por el apoderado de la parte actora, en contra de la sentencia proferida el 23 de mayo de 2023.

SEGUNDO: CONCEDER, en el efecto suspensivo, el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por la apoderada de la Policía Nacional, en contra de la sentencia proferida el 23 de mayo de 2023.

TERCERO: CONCEDER, en el efecto suspensivo, el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por la apoderada de la Fiscalía General de la Nación, en contra de la sentencia proferida el 23 de mayo de 2023.

CUARTO: Por secretaría del juzgado, **REMÍTASE** el expediente digital al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA - SECCIÓN TERCERA, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Admsección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **110a49c402b355167ec4eda9b810daeff57ec4915c9beafd0cf4d95c017dd5c3**

Documento generado en 14/07/2023 10:48:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá, D. C., catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001333603220170002100
Ejecutantes: BUSINESS & AUDITING CONSULTORES LTDA
Ejecutadas: UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA - UDEC

CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

El despacho procede a resolver sobre la liquidación de costas elaborada por la secretaría.

Mediante sentencia del 2 de noviembre de 2022, este despacho condenó en costas a la parte demandante y fijó como agencias en derecho la suma de 2 SMLMV, a favor de la parte demandada.

De otra parte, en atención al auto del 6 de junio de 2023 (documento No. 50 del expediente digital), la secretaría del juzgado realizó la corrección de la liquidación en costas que había realizado el 18 de abril de 2023, así (documento 22 del expediente digital):

Asunto	Valor
Agencias en Derecho 1ª Instancia	\$ 0,00
Agencias en Derecho 2ª Instancia	\$ 2.000.000,00
Expensas de notificación	\$ 0,00
Registro	\$ 0,00
Publicaciones	\$ 0,00
Póliza Judicial	\$ 0,00
Honorarios Secuestre	\$ 0,00
Honorarios Curador Ad-Litem	\$ 0,00
Honorarios Perito	\$ 0,00
Otros	\$ 0,00
Total	\$ 2.000.000,00

La anterior liquidación de costas fue fijada en lista el 27 de abril de 2023 por el término de 3 días, a lo cual el apoderado de la entidad demandada solicitó su corrección respecto de los nombres de las partes (documentos Nos. 47 y 48 del expediente digital), corrección que, como ya se indicó, se efectuó en cumplimiento al auto del 6 de junio de 2023.

Así las cosas, considerando que las costas fueron liquidadas el 7 de junio de 2023 (documento No. 51 del expediente digital) con criterios objetivos y verificables en el expediente, como lo establece el artículo 361 del Código General del Proceso, se impartirá su aprobación.

De otra parte, se tiene que con memorial radicado el 24 de marzo de 2023 (documento No. 45 del expediente digital), se allegó poder conferido por la

Directora de Proyectos Especiales y Relaciones Institucionales de la Universidad de Cundinamarca al abogado Darío Santiago Cárdenas Vargas, para que siga con la representación de dicha entidad en el proceso de la referencia. Considerando que el poder cumple con los requisitos establecidos en los artículos 74 y 75 del CGP y con el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, el despacho le reconocerá personería al abogado.

En mérito de lo expuesto, se **DISPONE**:

PRIMERO. APROBAR la liquidación de costas realizada por la secretaria del juzgado, cuyo pago estará a cargo de la demandante y a favor de la parte demandada.

SEGUNDO. RECONOCER personería al abogado Darío Santiago Cárdenas Vargas, identificada con C.C. 79.843.327 y T.P. 117.723, para que actúe en calidad de apoderado de la demandada Universidad de Cundinamarca, en los términos y para los efectos del poder allegado al expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Admsección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 031d6080cc6e3c235ab7f6634a523e28ea9f432dd710090f8a702165ec1ed465

Documento generado en 14/07/2023 10:48:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001333603220180008400
Demandante: JAILER STIVEN RODRÍGUEZ ANGULO
Demandada: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo decidido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección B, en providencia del 17 de febrero de 2023, mediante la cual corrigió el numeral segundo de la sentencia del 11 de marzo de 2020, así:

“**SEGUNDO: REVOCAR** la sentencia proferida el 15 de octubre de 2019, por el Juzgado Treinta y Dos (32) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Tercera, y en consecuencia,”.

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: Por secretaría **DESE** cumplimiento a lo dispuesto en el auto del 16 de abril de 2021.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Admsección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 632052e140638672cf575b32c055700ac60cec09c7a71d670ea63893c98aac87

Documento generado en 14/07/2023 10:48:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá, D. C., catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001333603220180018700
Demandante: DUVAN TORO ZAPATA Y OTROS
Demandada: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA

El despacho procede a resolver sobre la liquidación de costas elaborada por la secretaría.

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección B, en sentencia de segunda instancia proferida el 15 de julio de 2022, -numeral segundo- condenó en costas a la parte demandante y en agencias en derecho al pago de 1 S.M.L.M.V a favor de la entidad demandada¹. En la sentencia de primera instancia no hubo condena en costas.

El 17 de marzo de 2023, la Secretaría del Juzgado elaboró la siguiente liquidación de costas (documento 14 del expediente digital):

Asunto	Valor
Agencias en Derecho 1ª Instancia	\$ 0,00
Agencias en Derecho 2ª Instancia	\$ 1.000.000,00
Expensas de notificación	\$ 0,00
Registro	\$ 0,00
Publicaciones	\$ 0,00
Póliza Judicial	\$ 0,00
Honorarios Secuestre	\$ 0,00
Honorarios Curador Ad-Litem	\$ 0,00
Honorarios Perito	\$ 0,00
Otros	\$ 0,00
Total	\$ 1.000.000,00

La anterior liquidación de costas fue fijada en lista el 27 de abril de 2023 por el término de 3 días, sin pronunciamiento de las partes (documento 13 del expediente digital).

Así las cosas, considerando que las costas fueron liquidadas con criterios objetivos y verificables en el expediente, como lo establece el artículo 361 del Código General del Proceso, se impartirá su aprobación.

Por lo anterior, el Despacho **DISPONE:**

¹ Documento No. 9 anexo 12 del expediente digital.

PRIMERO. APROBAR la liquidación de costas realizada por la Secretaría del Juzgado cuyo pago estará a cargo de la parte demandante y en favor de la demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Adm sección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d975f213612440e18aa67bd6402f99eae6af9fe73968fe2ca8190302d83e6c3**

Documento generado en 14/07/2023 10:48:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001333603220190016400
Demandantes: HENRY RIVEROS GARZON y OTROS
Demandadas: MUNICIPIO DE UNE - CUNDINAMARCA

REPARACIÓN DIRECTA

El despacho obedecerá y cumplirá lo decidido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en providencia del 28 de noviembre de 2022 (documento No. 62 del expediente digital).

De otra parte, se tiene que, mediante memorial presentado el 1º de junio de 2023 (documento No. 64 del expediente digital), el apoderado de la parte actora interpuso **RECURSO DE APELACIÓN** en contra de la sentencia proferida en audiencia de alegaciones y juzgamiento realizada el 17 de mayo de 2023, mediante la cual se declararon probadas las excepciones de culpa exclusiva de la víctima y hecho de un tercero, y en consecuencia se negaron las pretensiones de la demanda.

Al respecto, teniendo en cuenta que el recurso de apelación se presentó en el término establecido en el artículo 247 CPACA, esto es, dentro de los 10 días siguientes a su notificación, se concederá en el efecto suspensivo.

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo decidido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección B, en providencia del 28 de noviembre de 2022, mediante la cual confirmó la decisión adoptada por este despacho en la audiencia inicial del 8 de febrero 2022, respecto de las declaraciones de parte solicitadas por la actora.

PRIMERO: CONCEDER, en el efecto suspensivo, el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por el apoderado de la parte actora en contra de la sentencia proferida el 17 de mayo de 2023.

SEGUNDO: Por secretaría del juzgado, **REMÍTASE** el expediente digital al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA - SECCIÓN TERCERA, para lo de su competencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Diego Fernando Ovalle Ibañez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 032 Contencioso Adm sección 3

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43c646eb81071a6062a5a60619c909e77bbc4edd910f6c718f05bc516d82437a**

Documento generado en 14/07/2023 10:48:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001333603220200013600

Demandantes: ELIECER ASCANIO FRANCO Y OTROS

Demandada: LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA –EJÉRCITO NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA

OBEDÉSCASE y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección B, en auto del 27 de mayo de 2022, mediante el cual revocó el auto proferido por este juzgado el 8 de octubre de 2020, que había rechazado la demanda por caducidad.

De otra parte, vista la demanda presentada, el despacho la **inadmitirá** en atención a lo siguiente:

1. El artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, adicionó el numeral 8º al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, y reglamentó que “[e]l demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”.

En el presente caso la parte demandante, si bien allegó una constancia de envío (documento No. 2 del expediente digital), de la misma no se puede inferir que se haya anexado el escrito de demanda y sus anexos, razón por la cual se requerirá con el fin de que acredite en debida forma el envío de la demanda y sus anexos a la demandada.

2. El numeral 7º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, determina que la demanda señalará “[e]l lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital”.

En el escrito de demanda no se señaló el canal digital de los demandantes, razón por la cual se inadmitirá esta con el fin de que se aporte esa información.

En mérito de lo expuesto, el despacho **DISPONE:**

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda con el fin de que la parte accionante:

- A. Certifique en debida forma el envío de la demanda y sus anexos a la parte demandada por medio electrónico o físico, en atención a lo regulado en el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el numeral 8° al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.
- B. Indique el canal digital de los demandantes, de conformidad a lo establecido en el numeral 7° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término legal de 10 días para que subsane la demanda, so pena de rechazo de conformidad con el artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: La parte demandante deberá enviar copia del escrito subsanatorio simultáneamente por medio electrónico al demandado, en cumplimiento del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Adm sección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b65175306d74f9e4d146d7f20338dfe6bae1c0104d88e80c0ae0e623b95f9bc7**

Documento generado en 14/07/2023 10:48:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá, D. C., catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001333603220200028100
Demandantes: WILSON SALAZAR PELAEZ Y OTROS
Demandada: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF y
ONG CRECER EN FAMILIA

REPARACIÓN DIRECTA

Procede el despacho a pronunciarse sobre las contestaciones de la demanda y su reforma, sobre las contestaciones a los llamamientos en garantía y a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial, teniendo en cuenta lo siguiente:

1. Mediante auto del 12 de marzo de 2021 se admitió la demanda en contra del del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF y ONG CRECER EN FAMILIA, las cuales fueron notificadas el 12 de abril de 2021 (documento No. 10 del expediente digital), por lo que el término de traslado venció el 27 de mayo de 2021.

La ONG Crecer en Familia contestó la demanda el 27 de mayo de 2023 (documento No. 12 del expediente digital), esto es, dentro del término legal. En ésta no se plantearon excepciones previas de que trata el artículo 100 del C.G.P., aplicable por remisión del parágrafo 2º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

EL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF contestó la demanda el 27 de mayo de 2023 (documento No. 13 del expediente digital), esto es, dentro del término legal. En ésta no se plantearon excepciones previas de que trata el artículo 100 del C.G.P., aplicable por remisión del parágrafo 2º del artículo 175 del C.P.A.C.A. Igualmente se observa que esta entidad llamó en garantía a la ONG Crecer en Familia y a Seguros del Estado (documentos Nos. 14 y 15 del expediente digital).

2. El 11 de junio de 2021, el apoderado de la parte actora presentó escrito de reforma a la demanda (documento No. 16 del expediente digital), la cual fue aceptada mediante auto del 12 de noviembre de 2021, notificado por estado del 16 de ese mismo mes y año, por lo que el termino para contestar la reforma venció el 7 de diciembre de 2021.

Con memorial radicado el 7 de diciembre de 2021, el apoderado del ICBF allegó contestación a la reforma de la demanda (documento No. 22 del expediente digital), esto es, dentro del término legal.

De otra parte, se tiene que la ONG Crecer en Familia no allegó contestación a la reforma de la demanda.

3. Mediante auto del 10 de marzo de 2023 (documento No. 27 del expediente digital), se aceptaron los llamamientos en garantía realizado por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar a la ONG Crecer en Familia y a Seguros del Estado. Dicha Providencia fue notificado por estado el 13 de marzo de 2023 a la ONG Crecer en Familia y personalmente a Seguros del Estado 17 de marzo de 2023.

Así las cosas, el termino de traslado para contestar el llamamiento en garantía por parte de la ONG Crecer en Familia empezó a correr el 14 de marzo de 2023 y venció el 11 de abril de 2023. En cuanto al termino para contestar el llamamiento en garantía por parte de Seguros del Estado, se tiene que el término inició el 23 de marzo de 2023 y venció el 19 de abril de 2023.

Seguros del Estado allegó contestación a la demanda y al llamamiento en garantía el 30 de marzo de 2023 (documento No. 29 del expediente digital), estos es, dentro del término legal. En ésta no se plantearon excepciones previas de que trata el artículo 100 del C.G.P., aplicable por remisión del párrafo 2º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

La ONG Crecer en Familia allegó contestación al llamamiento en garantía el 10 de abril de 2023 (documento No. 30 del expediente digital), esto es, dentro del término legal. En ésta no se plantearon excepciones previas de que trata el artículo 100 del C.G.P., aplicable por remisión del párrafo 2º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

4. Así las cosas, en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 180 del C.P.A.C.A., se procederá a fijar hora y fecha para llevar a cabo la audiencia inicial.

En mérito de lo expuesto, se **DISPONE:**

PRIMERO: TENER por contestada la demanda por parte del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF y la ONG CRECER EN FAMILIA.

SEGUNDO: TENER por contestada la reforma a la demanda por parte del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF.

TERCERO: TENER por no contestada la reforma a la demanda por parte de la ONG CRECER EN FAMILIA.

CUARTO: TENER por contestado el llamamiento en garantía por parte de SEGUROS DEL ESTADO.

QUINTO: TENER por contestado el llamamiento en garantía por parte de ONG CRECER EN FAMILIA.

SEXTO: FIJAR el día **16 de julio de 2024**, a las **10:00 a.m.**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 CPACA, la cual se realizará de forma **virtual**.

SÉTIMO: ADVERTIR a los apoderados de las partes que la inasistencia injustificada a la audiencia inicial genera multa de dos (2) salarios mínimos legales vigentes.

OCTAVO: RECORDAR a las demandadas y llamadas en garantía que en caso de que exista ánimo conciliatorio, deberán allegar la copia auténtica del acta del Comité de Conciliación.

NOVENO: RECONOCER personería al abogado Mario Fernando Neira Jaramillo, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.459.351 y T.P. 151.994 del C.S.J., como apoderado judicial de la ONG Crecer en Familia, de conformidad con el poder que obra en el folio 48 del documento No. 12 del expediente digital.

DÉCIMO: RECONOCER personería al abogado Marco Andrés Mendoza Barbosa, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.153.491 y T.P. 140.143 del C.S.J., como apoderado judicial del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, de conformidad con el poder que obra en el folio 13 del documento No. 13 del expediente digital.

DÉCIMO PRIMERO: RECONOCER personería al abogado JHON SEBASTIAN AMAYA OSPINA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.020.736.378 y T.P. 237.338 del C.S.J., como apoderado judicial de Seguros del Estado S.A., de conformidad con el poder que obra en el folio 15 del documento No. 29 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo

Sala 032 Contencioso Admsección 3

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81dd820c114dbd50d6d067288273f57801c8de8577031117a9a0ac6b74c35b64**

Documento generado en 14/07/2023 10:48:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C. catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001333603220210037400
Demandante: LUIS ORLANDO BARBOSA PARDO
Demandados: NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE & OTROS

REPARACIÓN DIRECTA

Devuelto el expediente por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda – Subsección “A”, el cual, mediante providencia del 18 de abril de 2023 dirimió el conflicto negativo de competencias suscitado entre este juzgado y el Juzgado 3º Administrativo de Bogotá, se ordenará obedecer y cumplir lo resuelto.

De otra parte, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, el despacho **inadmitirá** la presente demanda en atención a lo siguiente:

1. El numeral 7º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, determina que la demanda señalará “[e]l lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital”.

En el escrito de demanda se señaló como canal digital del demandante el correo angelasalasm.asesorialegal@gmail.com, sin embargo, lo que advierte el despacho es que esa dirección electrónica corresponde a la apoderada judicial del demandante. En consecuencia, se requerirá a fin de que indique el canal digital del demandante, para efectos de notificaciones.

2. El numeral cuarto del artículo 166 del CPACA, establece que al presentar la demanda se debe anexar entre otros “[L]a prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley.”

En el presente caso, se pretende demandar a LA CONCESIÓN RUNT S.A. persona jurídica de derecho privado, sin embargo, con los anexos de la

demanda no se allegó el respectivo certificado de existencia y representación legal, razón por la cual se requerirá a la parte actora a fin de que allegue dicha documental.

En mérito de lo expuesto, se **DISPONE:**

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección A, en providencia del 18 de abril de 2023, mediante la cual asignó la competencia a este despacho judicial para conocer del presente proceso.

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda para que la parte demandante subsane lo siguiente:

- A. Indique el canal digital del demandante, conforme a lo establecido en el numeral 7º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.
- B. Allegue el certificado de existencia y representación legal de LA CONCESIÓN RUNT S.A., de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 166 del CPACA.

TERCERO: CONCEDER a la parte demandante el término legal de 10 días para que subsane la demanda, so pena de rechazo de conformidad con el artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: La parte demandante deberá enviar copia del escrito subsanatorio simultáneamente por medio electrónico al demandado, en cumplimiento del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Admsección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5794b8aa57b5cd7a5c164272d943d4284cb6adec45e08b15061ef01003a7ef9**

Documento generado en 14/07/2023 10:48:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá, D. C., catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001333603220220005800
Ejecutante: ALIANZA FIDUCIARIA S.A. (como administradora del Fondo
Abierto con Pacto de Permanencia C*C)
Ejecutada: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

EJECUTIVO

El despacho procede a resolver sobre la solicitud de **terminación del proceso por pago total de la obligación**, presentada por el apoderado de la parte ejecutante (archivo 19 del expediente digital).

Mediante memorial radicado el 16 de mayo de 2023, el apoderado de Alianza Fiduciaria S. A. solicitó que se decrete la terminación del proceso por pago total de la obligación, afirmando que la entidad ejecutada consignó a favor de la parte actora la suma de \$601.900.703,72, cumpliendo así con la obligación emanada de la providencia que se ejecuta en este proceso.

Para el efecto, aportó el documento denominado “ANEXO” emitido por la Dirección de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa, mediante el cual se efectúa la liquidación de la conciliación extrajudicial que se ejecuta en este asunto.

Así las cosas, como en este caso la parte ejecutante puede disponer libremente de su derecho y no se observa ninguna razón adicional para desconocer la voluntad de la ejecutante, el despacho declarará la terminación del proceso por pago total de la obligación.

En mérito de lo expuesto, se **DISPONE**:

PRIMERO. DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Por secretaría del juzgado **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Adm sección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38b9cb3d5c2567e2f6d02822a58010b8d7341b58cf6d775310e5e20d2e0a5f49**

Documento generado en 14/07/2023 10:48:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001333603220220023400
Demandantes: ÁNGEL LUIS BAENA RIOS y OTROS
Demandada: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA

Procede el despacho a pronunciarse sobre la contestación de la demanda y a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial, teniendo en cuenta lo siguiente:

Mediante auto del 24 de marzo de 2023 se admitió la demanda en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, el cual fue notificado el 17 de abril de 2023, por lo que el término de traslado venció el 2 de junio de 2023.

La Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional contestó la demanda el 31 de mayo de 2023 (documento No. 08 del expediente digital), esto es, dentro del término legal. En ésta no se plantearon excepciones previas de que trata el artículo 100 del C.G.P., aplicable por remisión del parágrafo 2º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

Así las cosas, en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 180 del C.P.A.C.A., se procederá a fijar hora y fecha para llevar a cabo la audiencia inicial.

De conformidad con lo expuesto, se **DISPONE:**

PRIMERO: TENER por contestada la demanda por parte de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.

SEGUNDO: FIJAR el día **9 de julio de 2024**, a las **3:00 p.m.**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 CPACA, la cual se realizará de forma **virtual**.

TERCERO: ADVERTIR a los apoderados de las partes que la inasistencia injustificada a la audiencia inicial genera multa de dos (2) salarios mínimos legales vigentes.

CUARTO: RECORDAR a la entidad demandada que en caso de que exista ánimo conciliatorio, deberán allegar la copia auténtica del acta del Comité de Conciliación.

QUINTO: RECONOCER personería al abogado José Javier Mesa Céspedes, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.344.074 y T.P. 134.872 del C.S.J., como apoderado judicial de la entidad demandada, de conformidad con el poder que obra en el folio 17 del documento No. 8 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Adm sección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a80082cf476e5b2c760d6a3af6ecda76a526a3ecc3f0691657e1f474da5e7e9**

Documento generado en 14/07/2023 10:48:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D. C., catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001333603220220028100
Demandantes: JOSÉ ARTURO MORENO CRUZ y OTROS
Demandadas: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y FISCALÍA GENERAL DE LA
NACIÓN

REPARACIÓN DIRECTA

Habiéndose vencido el traslado de la demanda y de las excepciones, advierte el despacho que el abogado Darwin Efrén Acevedo Contreras, quien presentó contestación en nombre de la Nación - Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial (documento No. 17 del expediente digital) no allegó el poder que la acredita para representar a dicha entidad. Por este motivo se le requerirá para que lo aporte.

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: OTORGAR el término de diez (10) días al abogado Darwin Efrén Acevedo Contreras para que allegue el poder que lo faculta para actuar como apoderado de la entidad demandada en este proceso.

SEGUNDO: Vencido el término anterior, por secretaría **INGRÉSESE** el expediente para proveer.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Adm sección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4acd7cf1cce11ec9b3f94309af0632df38e7d40614b48a11122bacefbcb1d30b**

Documento generado en 14/07/2023 10:48:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001333603220220028200
Demandantes: DIBIER ELIAN ZULETA JARAMILLO Y OTRO
Demandada: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA

Procede el despacho a pronunciarse sobre la contestación de la demanda y a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial, teniendo en cuenta lo siguiente:

Mediante auto del 14 de abril de 2023 se admitió la demanda en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, el cual fue notificado el 27 de abril de 2023, por lo que el término de traslado venció el 15 de junio de 2023.

La Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional contestó la demanda el 15 de junio de 2023 (documento No. 08 del expediente digital), esto es, dentro del término legal. En ésta no se plantearon excepciones previas de que trata el artículo 100 del C.G.P., aplicable por remisión del párrafo 2º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

Así las cosas, en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 180 del C.P.A.C.A., se procederá a fijar hora y fecha para llevar a cabo la audiencia inicial.

En mérito de lo expuesto, se **DISPONE:**

PRIMERO: TENER por contestada la demanda por parte de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.

SEGUNDO: FIJAR el día **10 de julio de 2024**, a las **3:00 p.m.**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 CPACA, la cual se realizará de forma **virtual**.

TERCERO: ADVERTIR a los apoderados de las partes que la inasistencia injustificada a la audiencia inicial genera multa de dos (2) salarios mínimos legales vigentes.

CUARTO: RECORDAR a la entidad demandada que en caso de que exista ánimo conciliatorio, deberán allegar la copia auténtica del acta del Comité de Conciliación.

QUINTO: RECONOCER personería a la abogada Ximena Arias Rincón, identificada con cédula de ciudadanía No. 37.831.233 y T.P. 162.143 del C.S.J., como apoderada judicial de la entidad demandada, de conformidad con el poder que obra en el folio 3 del documento No. 8 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Adm sección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00fbae2cbd20ff9ca50c91e4ca6831f23fe53c3fe74e0d25dab8692352a1828c**

Documento generado en 14/07/2023 10:48:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001333603220220028600
Demandantes: DANIEL ANIBAL BAYONA GAMBA y OTROS
Demandada: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA

Procede el despacho a pronunciarse sobre la contestación de la demanda y a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial, teniendo en cuenta lo siguiente:

Mediante auto del 31 de marzo de 2023 se admitió la demanda en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, el cual fue notificado el 26 de abril de 2023, por lo que el término de traslado venció el 14 de junio de 2023.

La Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional contestó la demanda el 14 de junio de 2023 (documento No. 10 del expediente digital), esto es, dentro del término legal. En ésta no se plantearon excepciones previas de que trata el artículo 100 del C.G.P., aplicable por remisión del párrafo 2º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

Así las cosas, en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 180 del C.P.A.C.A., se procederá a fijar hora y fecha para llevar a cabo la audiencia inicial.

En mérito de lo expuesto, se **DISPONE:**

PRIMERO: TENER por contestada la demanda por parte de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.

SEGUNDO: FIJAR el día **16 de julio de 2024**, a las **12:00 m.**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 CPACA, la cual se realizará de forma **virtual**.

TERCERO: ADVERTIR a los apoderados de las partes que la inasistencia injustificada a la audiencia inicial genera multa de dos (2) salarios mínimos legales vigentes de conformidad con el artículo 180 numeral 4 del C.P.A.C.A.

CUARTO: RECORDAR a la entidad demandada que en caso de que exista ánimo conciliatorio, deberán allegar la copia auténtica del acta del Comité de Conciliación, teniendo en cuenta que de conformidad con lo preceptuado en el numeral 8° del artículo 180 del C.P.A.C.A., se podrá conciliar.

QUINTO: RECONOCER personería a la abogada Claudia Maritza Ahumada, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.085.593 y T.P. 154.581 del C.S.J., como apoderada judicial de la entidad demandada, de conformidad con el poder que obra en el folio 22 del documento No. 10 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Adm sección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41ac08cd09c62a4c2cc74562c2863ba4f9bc47b612d90076ee77093661be87cc**
Documento generado en 14/07/2023 10:48:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001333603220220030800
Demandantes: EUGENIO EZEQUIEL RODRÍGUEZ SÁNCHEZ Y OTROS
Demandada: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA

Procede el despacho a pronunciarse sobre la contestación de la demanda y a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial, teniendo en cuenta lo siguiente:

Mediante auto del 3 de febrero de 2023 se admitió la demanda en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, el cual fue notificado el 14 de febrero de 2023, por lo que el término de traslado venció el 31 de marzo de 2023.

La Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional contestó la demanda el 23 de marzo de 2023 (documento No. 06 del expediente digital), esto es, dentro del término legal. En ésta no se plantearon excepciones previas de que trata el artículo 100 del C.G.P., aplicable por remisión del párrafo 2º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

Así las cosas, en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 180 del C.P.A.C.A., se procederá a fijar hora y fecha para llevar a cabo la audiencia inicial.

En mérito de lo expuesto, se **DISPONE:**

PRIMERO: TENER por contestada la demanda por parte de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.

SEGUNDO: FIJAR el día **16 de julio de 2024**, a las **3:00 p.m.**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., la cual se realizará de forma **virtual**.

TERCERO: ADVERTIR a los apoderados de las partes que la inasistencia injustificada a la audiencia inicial genera multa de dos (2) salarios mínimos legales vigentes de conformidad con el artículo 180 numeral 4 del C.P.A.C.A.

CUARTO: RECORDAR a la entidad demandada que en caso de que exista ánimo conciliatorio, deberán allegar la copia auténtica del acta del Comité de Conciliación, teniendo en cuenta que de conformidad con lo preceptuado en el numeral 8° del artículo 180 del C.P.A.C.A., se podrá conciliar.

QUINTO: RECONOCER personería a la abogada Jenny Cabarcas Cepeda, identificada con cédula de ciudadanía No. 53.807.518 y T.P. 181.084 del C.S.J., como apoderada judicial de la entidad demandada, de conformidad con el poder que obra en el folio 18 del documento No. 6 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Adm sección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 67c472c6db4b4439f1af3fc332bb47a368a2b10e10810c964c75f735d143a30f

Documento generado en 14/07/2023 10:48:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá, D. C., catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 110013336032202300008900

Demandantes: YESICA MELISA SUAREZ OSPINA Y OTROS

Demandada: E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA

REPARACIÓN DIRECTA

Se ordenará obedecer y cumplir lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección C, en providencia del 17 de marzo de 2023, mediante la cual declaró su falta de competencia y ordenó remitir las diligencias a los Juzgados Administrativos de Bogotá (documento No. 6 del expediente digital) para que se avocará conocimiento.

De otra parte, atendiendo lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, el despacho **inadmitirá** la presente demanda en atención a lo siguiente:

1. El artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, adicionó el numeral 8º al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, y reglamentó que “[e]l demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”.

En el presente caso la parte demandante no demostró que hubiese cumplido con ese requisito legal, por lo que deberá certificar el envío de la demanda y sus anexos a la parte demandada, por medio electrónico o físico.

En mérito de lo expuesto, se **DISPONE:**

PRIMERO: OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección C, en providencia del 17 de marzo de 2023.

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda con el fin de que la parte accionante:

A. Certifique el envío de la demanda y sus anexos a la parte demandada por medio electrónico o físico, en atención a lo regulado en el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el numeral 8° al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Conceder a la parte demandante el término legal de 10 días para que subsane la demanda, so pena de rechazo de conformidad con el artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: La parte demandante deberá enviar copia del escrito subsanatorio simultáneamente por medio electrónico al demandado, en cumplimiento del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Diego Fernando Ovalle Ibañez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 032 Contencioso Adm sección 3

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b66be5630626ccfb285ff45695ff188d2461fb21b42a393688a8eb1d1655c876**

Documento generado en 14/07/2023 10:48:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá, D. C., catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 110013336032202300009100
Demandantes: ALEJANDRO ÁLVAREZ RAMÍREZ Y OTROS
Demandadas: NACIÓN – RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y LA NACIÓN – FISCALÍA
GENERAL DE LA NACIÓN

REPARACIÓN DIRECTA

Se ordenará obedecer y cumplir lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección B, en providencia del 19 de enero de 2023, mediante la cual declaró su falta de competencia para conocer de la demanda y, en consecuencia, ordenó remitir las diligencias a los Juzgados Administrativos de Bogotá para que se avoque el conocimiento del asunto (documento No. 3 del expediente digital).

De otra parte, atendiendo lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, el despacho **inadmitirá** la presente demanda en atención a lo siguiente:

1. El artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, adicionó el numeral 8º al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, y reglamentó que “[e]l demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”.

En el presente caso la parte demandante no demostró que hubiese cumplido con ese requisito legal, por lo que deberá certificar el envío de la demanda y sus anexos a la parte demandada, por medio electrónico o físico.

En mérito de lo expuesto, se **DISPONE:**

PRIMERO: OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo decidido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección B, en providencia del 19 de enero de 2023.

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda para que la parte demandante:

A. Certifique el envío de la demanda y sus anexos a la parte demandada por medio electrónico o físico, en atención a lo regulado en el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el numeral 8° al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: CONCEDER a la parte demandante el término legal de 10 días para que subsane la demanda, so pena de rechazo de conformidad con el artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: La parte demandante deberá enviar copia del escrito subsanatorio simultáneamente por medio electrónico al demandado, en cumplimiento del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Diego Fernando Ovalle Ibañez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 032 Contencioso Adm sección 3

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09bd37f61175d8a527822b42b7b693f105d419fd66ffa2a462eb71336168852c**

Documento generado en 14/07/2023 10:48:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>